

- I -

El artículo 266 de la ley 19.550 establece el carácter de personal e indelegable que revis-ten las funciones que ejerce el directorio de una Sociedad Anónima. Y la doctrina, en forma unánime, coincide con la necesidad de que así sea, pues, como dice Halperín (Sociedades Anónimas, pag. 424) "la delegación de la administración es improcedente, ya que se opo-ne a ello la naturaleza del órgano y las disposiciones de los arts. 255, 266 y concordantes de la L. S."

También Alegría (Sociedades Anónimas, pag. 120) es categórico: "Ni el directorio, como cuerpo ni los directores personalmente pueden delegar el ejercicio de sus funciones y mu-cho menos la facultad de decisión.-"

- II -

Pero si bien se admite en general la imposibilidad de delegar totalmente las funciones, también la doctrina es coincidente en reconocer la facultad del directorio de otorgar po-de-res para ejecutar algunos actos determinados. Así Farina (Sociedades Anónimas, pag. 222) dice que la facultad de otorgar poderes se encuentra implícita por la misma naturaleza del cargo, aunque el estatuto no lo establezca expresamente, y en determinadas circunstan-cias, el otorgamiento de poderes puede ser necesario, como ocurre con el poder para es-tar en juicio, y cita un fallo de la Cámara Nacional Civil, Sala B (E.D. 43-144) en que se resol-vió que, aunque el directorio no haya autorizado al Presidente a otorgar poderes, éste pue-de sustituir sus facultades para estar en juicio.-"

- III -

Tampoco se pone en duda la facultad reconocida por la misma L.S. (art. 270) al directorio de designar gerentes generales o especiales, aunque no sean directores, en quienes pueden delegar funciones ejecutivas de administración, ya que la gerencia depende direc-tamente del directorio y al estar dentro de la estructura orgánica de la Sociedad, se consi-dera que es la misma sociedad que ejecuta su voluntad a través del gerente -aunque para actos externos debe ser con carácter restrictivo.- (Halperín, S.A. pag. 423).-"

- IV -

Admitido todo lo antes expuesto, queremos hacer referencia a una práctica, bastante fre-cuente, de directorios de Sociedades Anónimas que, al otorgar poderes, aunque sean es-peciales y para actos determinados, aquellos son tantos y tan variados esos actos, que im-plican una verdadera delegación de la administración, produciéndose la desnaturalización de aquel carácter de personal e indelegable unánimemente reconocido, aun cuando el es-tatuto contenga cláusulas que permiten tal delegación.-"

O sea que es en el exceso en el otorgamiento de tales poderes, sin tratarse de gerentes que guardan una relación de dependencia con el directorio, lo que lleva a desvirtuar los arts. 266, 270, 268, 58, etc. de la L.S., poniendo un interrogante sobre en qué medida tales delegaciones son oponibles a terceros, al importar, en su conjunto, un verdadero traspaso de facultades que, por ley, corresponden en forma personal al directorio, ya sea como cuer-po colegiado o a cada director en particular.-"

Asimismo, y por lo dicho, se estaría desvirtuando el carácter de órgano del directorio, y un contrasentido, incumpliendo la voluntad social expresada en la Asamblea al elegir a los miembros que integrarán ese órgano social. Pues como dice Zaldivar (Cuadernos de Dere-cho Societario-TII, p. 498) "Es lógico que así sea indelegable, pues los accionistas o el Con-sejo de vigilancia en su caso, tienen en cuenta las calidades personales de quienes desig-nan para la función".-

- V -

Y esta práctica llega hasta el extremo en que vemos algunos casos de Sociedades Anó-nimas en que el directorio ni siquiera se encuentra en el país o al menos dentro de la juris-dicción que corresponde a esa sociedad, cumpliendo las funciones inherentes al mismo, numerosos mandatarios munidos de poderes que, aunque especiales, les conceden en suma la representación y administración de la sociedad, con el consiguiente perjuicio que puede ocasionar tal circunstancia a los terceros, al inducir a éstos en error sobre la verda-

dera identidad del órgano societario que tiene a su cargo dicha tarea.

Dejamos aclarado, que no se hace referencia aquí a la realización de actos aislados y determinados, ejecutados por mandatarios, sino **a la generalización** en que puede, y de hecho ocurre, **incurrir el directorio al hacer delegación de tareas que debe cumplir él mismo.**-

- VI -

Cuando la Exposición de Motivos (Sección V, IX) dice: "Si bien el cargo es personal e indelegable, el Directorio puede otorgar poderes generales o especiales a sus integrantes o terceros, revocables en todo tiempo (art.270) y para las funciones ejecutivas de administración", está refiriéndose a aquella facultad reconocida por todos de nombrar gerentes generales o especiales y no a la posibilidad de delegar funciones que son inherentes al mismo.-

CONCLUSIONES

Por dificultades derivadas de razones teórico-prácticas, no queremos con esta exposición establecer soluciones o pautas categóricas, sino simplemente, plantear una cuestión que es frecuente en la práctica y que lleva, como lo expresamos, a desnaturalizar disposiciones claras de la ley 19.550, pudiendo a la vez, causar perjuicios a terceros y, en definitiva, burlar el carácter que el legislador quiso dar a las funciones del órgano de la sociedad, encargado de administrarla y expresar su voluntad, además de incumplir la voluntad social expresada en la Asamblea.-

1) Por lo enunciado, sugerimos, tanto a los Registros Públicos de Comercio como a las Inspecciones de Personas Jurídicas, no admitan la inclusión de cláusulas que permitan al Directorio otorgar poderes que impliquen una delegación de funciones.-

2) Proponemos también, a organismos como es la Cámara de Sociedades Anónimas, que recomienden a sus asociados no incurrir en tales prácticas.-

3) Asimismo, pensamos que, cuando se plantean casos judiciales donde se discuten situaciones como las descriptas, el juez deberá procurar la protección de los terceros de buena fe y, obrante de la palabra y espíritu de la ley, que en nuestro parecer, no admite que, por vía de poderes se éste, en verdad, reemplazando al Directorio-órgano por mandatarios. Debe también tenerse en cuenta, en cada caso concreto, hasta qué punto los directores están incurriendo, al excederse en el otorgamiento de poderes, en violación de la ley, y a veces del estatuto, a tenor de los arts. 274, 275 y 59, de la L. S. Situación que existiría no solo en la obviada de poderes generales de administración (salvo, claro está, el mencionado poder general para juicios), sino en el abuso de poderes especiales para diversos actos, como se señala en el apdo. IV.-